



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	NADIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ
INCIDENTADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN
RADICADO	05001 43 03 004 2024 00055 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora NIDIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ.

I. ANTECEDENTES

En el sub examine, la señora NIDIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ, formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerable por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2024, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

"Primero: DECLARAR el HECHO SUPERADO frente a la solicitud de los medicamentos "DAPAGLIFLOZINA TABLETA 10 MG, SITAGLIPTINA + METFORMINA TABLETA 50/1000 MG, INSULINA GLULISINA SOLUCION INYECTABLE 100 UI/ML PEN X 3 ML SUBCUTAN, TIRILLAS PARA GLUCOMETRÍA, LANCETAS, AGUJA PARA PEN 31 X 5MM, INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 100 UI/ML PEN X 3 ML SUBCUTAN, ESOMEPRAZOL TABLETA 20 MG VIA ORAL, DULOXETINA CAPSULA DE LIBERACION RETARDADA 60 MG VIA ORAL, ACETAMINOFEN + CAFEINA TABLETA RECURBIERTA 500/65 MG VIA ORAL y ROSUVASTATINA TABLETA 40 MG VIA ORAL", requeridos por la señora NADIA PATRICIA MARTINEZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional solicitado, para la materialización de la entrega del medicamento faltante, esto es, AMITRIPTILINA CLORHIDRATO TABLETA 25 MG VIA ORAL, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva. En consecuencia, se ORDENA a la accionada SAVIA SALUD, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta decisión, materialice la entrega del medicamento AMITRIPTILINA CLORHIDRATO TABLETA 25 MG VIA ORAL a la señora NADIA PATRICIA MARTINEZ FLOREZ en los términos ordenados por su médico tratante.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLIN-SECRETARIA DE SALUD, INVIMA y ARTMEDICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, mediante auto del 16 de abril de 2024, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN, para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento, y en todo caso, para que diera cumplimiento al mismo; providencia notificada en la misma fecha de su expedición. (Archivo 04)

SAVIA SALUD EPS allegó escrito el día 18 de abril de 2024 (archivo 05), y por intermedio de apoderada judicial manifestó que, el 17 de abril de 2024, se estableció comunicación con la paciente en el abonado 3022900250, para confirmar los medicamentos faltantes y la vigencia de la fórmula.

Informó que los medicamento denominados LEVOTIROXINA SODICA 100 MG y AMITRIPTILINA 25 MG, le corresponden al prestador METROSALUD, ya que estos se encuentran bajo la modalidad de CAPITA y son entregados en IPS PRIMARIAS,

por lo que el usuario debe desplazarse hasta el lugar de dispensación del fármaco con la fórmula médica para materializar la entrega; advirtiéndole la EPS que envió un correo electrónico solicitando el suministro de los mismos.

Igualmente informó que, los otros medicamentos requeridos no requieren autorización previa por parte de la ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., por lo que fueron direccionados con el proveedor farmacéutico de insumos y medicamentos UT PHARMASYS, precisando que se ingresó solicitud de entrega mediante correo electrónico para su materialización efectiva.

Adicionalmente, manifestó que se cambió de prestador para la dispensación de medicamentos, por lo que ya no será el proveedor farmacéutico COHAN, específicamente por cuestiones contractuales y administrativas internas de la EPS; asimismo, informó que los horarios del nuevo prestador en los que la accionante puede acercarse a reclamar medicamentos es en el horario de atención: lunes a viernes de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. Sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Manifestó que, una vez la EPS contara con la entrega efectiva de los medicamentos, sus colaboradores procederían a comunicarse con la accionante para todo el acompañamiento, y brindar los informes pertinentes ante el juzgado de primer grado lo antes posible.

Finalmente, solicitó la suspensión del trámite incidental, anotando que, si bien, no se había materializado lo ordenado mediante fallo de tutela, la ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S, ha adelantado todas las acciones administrativas a nivel interno y con sus proveedores y prestadores, tendientes al cumplimiento del fallo a la mayor brevedad posible.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad incidentada no acreditó el cumplimiento del fallo, ni precisó la fecha de entrega de los medicamentos requeridos, por auto del 19 de abril de 2024, se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de TRES (3) días para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y en virtud de la solicitud que hiciera la incidentada en respuesta al requerimiento previo, el juzgado de primer grado ordenó requerir a METROSALUD y la U.T. PHARMASYS, para que rindieran informe sobre las gestiones realizadas para la dispensación de los

medicamentos requeridos por la señora NADIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ; providencia notificada a la incidentada el 23 de abril del año en curso, sin que el término fuera descorrido. (Archivo 06)

Bajo esas circunstancias, y toda vez que, conforme a constancia secretarial obrante en el expediente, la incidentista informó al Despacho que el incumplimiento por parte de la EPS persistía, por auto de fecha 29 de abril de 2024, se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN; sanción consistente en *"multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...), que se depositará en la cuenta N° 3-0820- 000640-8 del Banco Agrario de Colombia con convenio Nro. 13474 a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial Multas y Rendimientos), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014"*.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez,

tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”**.

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado**. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela**. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el día 09 de febrero de 2024, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora NIDIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, advierte esta judicatura que, en virtud de la respuesta ofrecida por dicha entidad al requerimiento previo, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024 (archivo 06), se dio apertura al incidente de desacato y entre las medidas adoptadas para el cumplimiento del fallo, se ordenó *“requerir a METROSALUD y la U.T. PHARMASYS, para que informen, qué gestiones han llevado a cabo respecto a las solicitudes de dispensación de los medicamentos para la señora NADIA PATRICIA MARTÍNEZ FLOREZ, solicitud elevada por SAVIA SALUD E.P.S.;* sin embargo no obra prueba en el expediente que permita verificar que las IPS antes enunciadas fueron notificadas de dicha providencia.

Ahora, si bien, en el fallo de tutela no se impartió orden contra las IPS METROSALUD y la U.T. PHARMASYS, no menos cierto es que, si el juez de instancia ordena su vinculación al trámite, u ordena requerirlas, como acontece en este caso, se les debe notificar la providencia mediante la cual se ordenó, bien sea la vinculación o el requerimiento, a fin de garantizar el derecho al debido proceso; notificación que como se dijo en líneas anteriores, se echa de menos en el sub examine.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso, lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que debe caracterizar la actuación incidental no fue atendida, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, concretamente desde el auto de fecha 29 de abril de 2024 (inclusive), mediante el cual se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN, para que previo a decidir el incidente, se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido

proceso, esto es, notificando el auto calendado el 19 de abril de 2024 (mediante el cual se dio apertura al incidente), a las IPS METROSALUD y U.T. PHARMASYS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de fecha 29 de abril de 2024 (inclusive), mediante el cual se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS EN TOMA DE POSESIÓN, para que previo a decidir el incidente, se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, concretamente se deberá notificar el auto calendado el 19 de abril de 2024 (mediante el cual se dio apertura al incidente), a las IPS METROSALUD y U.T. PHARMASYS. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 069 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 09 de mayo de 2024 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584df5979e5d86e77c1f3c64feb306564fc9bce110cf760de36ab70a3172c5f**

Documento generado en 08/05/2024 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>